JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No 11001 31 05 **041 2022 00090 00,** el cual fue remitido por reparto. Sírvase Proveer,

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que PORVENIR S.A., pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad OUTTEM COLOMBIA S.A.S., por la suma de **$60.700.875**, por concepto de cotizaciones al Sistema General de Pensiones en su calidad de empleadora, más los intereses moratorios causados desde el momento en el que debió cancelar dichos aportes. Igualmente solicitó se ordene el pago de las cotizaciones obligatorias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios.

Al respecto, el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS menciona que el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Adicionalmente, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 permite a las Administradoras de Fondos de Pensiones emitir la liquidación de los aportes a seguridad social en pensiones contra los empleadores morosos, la cual presta mérito ejecutivo. No obstante, previo a la expedición de la liquidación, la AFP debe realizar un requerimiento al empleador indicando lo debido, trámite que se traduce en la constitución en mora del deudor, con el fin de realizar la liquidación que prestara merito ejecutivo (Artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994).

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el título aportado junto con el escrito de la demanda contiene los siguientes rubros:

TOTAL CAPITAL ADEUDADO		Total Afiliados por los que se demanda
TOTAL CAPITAL OBLIGATORIO	60,700,875	27
TOTAL INTERESES CAUSADOS A LA FECHA	15,120,900	
TOTAL FSP	0	
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	75,821,775	

(Exp. Digital: 01 ESCRITO DE DEMANDA.pdf, pág. 28)

Ahora bien, la sociedad ejecutante aportó un requerimiento que realizó a la ejecutada por valor de $63.322.303 el día 22 de diciembre de 2022 por correo electrónico. La accionante explica que no existe similitud entre los montos cobrados al empleador y los liquidados porque aquel ha realizado el pago parcial de sus obligaciones.

Lo anterior, permite colegir que el Título allegado no contiene una obligación clara, pues la suma liquidada no coincide con la que le fue cobrada al empleador al momento de constituirlo en mora, situación que no se justifica por lo dicho por la demandante, pues en

tratándose de un asunto en el que la ley permite a la AFP expedir un título ejecutivo en contra del deudor, la rigurosidad en la claridad de lo adeudado debe ser mayor. De esta manera, si el empleador pagó parcialmente la deuda, el requerimiento que se hizo en aquel momento no sirve para constituir el título ejecutivo con posterioridad, pues no se trata de la misma cantidad dineraria adeudada, sino de una inferior, por lo que la constitución en mora debe realizarse con base en lo realmente adeudado, sin que haya lugar a duda alguna sobre las obligaciones que no han sido satisfechas.

Asimismo, no es atendible lo dicho por la demandante, dado que, la ley faculta a la AFP para que expida la liquidación, siempre y cuando pasen los quince días hábiles desde el requerimiento sin que el empleador se pronuncie, tal como lo norma el Decreto 2633 de 1994, sin embargo, para el Despacho no es claro si el ejecutado se pronunció o no dentro de dicho término, pues tal como lo dijo la parte actora, aquel efectuó algunos pagos después de que se le realizó el requerimiento.

En consecuencia, se debe tener en cuenta que, el requerimiento previo al deudor moroso es requisito sine qua non para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo, lo cual comprende la complejidad del título ejecutivo, en tanto su configuración emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, que de estos, reunidos en su conjunto, se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. De allí que, el Despacho concluye que el título carece de mérito ejecutivo por no contender una obligación clara, expresa y exigible, por ende, se **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

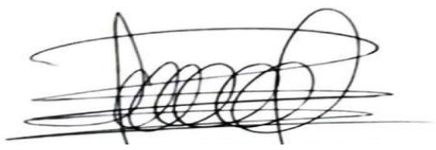

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia que antecede se notificó por Estado N°
088 del 08 de junio de 2022.

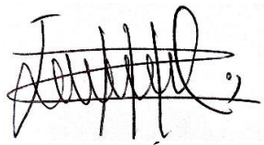

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

MP